



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Primera de Decisión-

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, octubre nueve (9) de dos mil diecinueve (2.019)

**Referencia:** Expediente número 18001233300220150001300

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

**Demandado:** Victorino Anturi

**Auto No. A.I. 257/026-10-2019/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (fol. 27-31 c. medida cautelar) contra el auto de fecha 21 de mayo de 2.019, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 5588 del 8 de marzo de 1.993, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor del señor Victorino Anturi.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De la providencia recurrida.

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2.019, el Despacho negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto acusado (fl. 23-25 c. medida cautelar)

Se indicó que no era procedente el decreto de la medida cautelar deprecada, como quiera que con las pruebas obrantes en el expediente no es factible dilucidar si existe violación de las normas invocadas como infringidas; haciéndose necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio, así como de la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, para, de esa manera, finalmente establecer si el acto enjuiciado trasgrede o no las normas invocadas.

### 1.2. Del recurso.

Inconforme con la anterior decisión, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- interpuso recurso de reposición, manifestando que de no accederse a la suspensión del acto demandado se estaría obligando a la entidad a sufragar una prestación que ha sido reconocida de manera errónea que vulnera todo el ordenamiento jurídico, ocasionando un perjuicio patrimonial al erario público.

Aduce que el fin último de la solicitud de medida cautelar no es otro que el de evitar transitoriamente la aplicación del acto administrativo a la parte demandada, a quien no le asiste el derecho a devengar pensión gracia, en tanto no cumple con los

**Referencia:** 18001233300220150001300

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** UGPP

**Demandado:** Victorino Anturi

**Resuelve recurso de reposición**

requisitos legales para ello, esto es, acreditar 20 años de servicio docente con vinculación del orden departamental, municipal o distrital, pues, como está demostrado en el expediente administrativo allegado con la demanda, el señor VICTORINO ANTURI fue vinculado al servicio público docente como nacional.

Por lo anterior, solicita reponer el auto impugnado y, en su lugar, se ordene el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado - *Resolución No. 5588 del 8 de marzo de 1993*-.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual remite en cuanto a su oportunidad y trámite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe:

*"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria..."*

A su vez, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

**2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que el auto recurrido -*mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada*- no es uno de aquellos susceptibles de apelación o súplica, por lo que frente al mismo solo procedente el recurso de

**Referencia:** 18001233300220150001300

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** UGPP

**Demandado:** Victorino Anturi

**Resuelve recurso de reposición**

reposición; así mismo, fue formulado dentro del término que estipula la ley y debidamente motivado, por lo que se procederá a resolver de fondo.

## **2.2. Solución del asunto.**

El artículo 231 del CPACA dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sólo procede por *"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

En ese entendido, no podría el despacho decretar como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, sin llevar a cabo un análisis riguroso de: i) la situación fáctica descrita en la demanda, siendo necesario establecer el tiempo de servicio prestado por el señor VICTORINO ANTURI, sus vinculaciones y la naturaleza de las mismas (si nacional, departamental, municipal, o nacionalizada), siendo necesario analizar los actos administrativos de nombramiento, entre otros); ii) los fundamentos jurídicos de los mismos; iii) al igual que las pruebas anexas con la demanda y/o con el escrito de contestación, las que se allegaren en el transcurso del proceso o bien las que de oficio se pudieran llegar a ordenar; todo para lo cual se hace indispensable realizar un estudio de fondo del asunto, como se señaló en el auto objeto de recurso.

Si bien en el expediente prestacional allegado con la demanda obran certificados de tiempos de servicios prestados por el señor VICTORINO ANTURI -tanto del orden nacional como nacionalizados-, no se cuentan con los actos administrativos de nombramiento, documentos indispensables para determinar la vinculación del entonces docente, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 91 de 1.989, al establecer como primer presupuesto la identificación de la autoridad nominadora que expidió el acto administrativo de vinculación -nombramiento-.

Lo anterior tiene sustento en la Sentencia de Unificación SUJ-11-S2, del 21 de junio de 2018 del Consejo de Estado, en la que se señaló:

"(...)

**3.8 Síntesis de la Sala.** *A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el reconocimiento de pensión gracia, han de tenerse en cuenta las siguientes pautas jurisprudenciales:*

(...)

*vi) Prueba de calidad de docente territorial. Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial".* (...)

Por lo anterior, deberá verificarse que, efectivamente, el docente fue nombrado por el gobierno nacional, como aduce la parte demandante, y que no cuenta con un

**Referencia:** 18001233300220150001300

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** UGPP

**Demandado:** Victorino Anturi

**Resuelve recurso de reposición**

tiempo territorial o nacionalizado suficiente -20 años- para haber accedió a la pensión gracia; estudio que deber ser propio de la sentencia.

Recuérdese que el fin directo de la medida provisional solicitada por la entidad accionante lleva consigo la suspensión de los pagos que se vienen efectuando al demandado por virtud de la pensión gracia de la que se encuentra disfrutando conforme fue ordenado mediante fallo judicial; hecho mismo que -se reitera- sólo será evidente con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, con las cuales se acreditan los supuestos facticos alegados por las partes.

En ese entendido, considera el Despacho que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, por lo que se mantendrá la decisión tomada en auto del 21 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELV E**

**Primero.- NO REPONER** el auto proferido el 21 de mayo de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los acto administrativo contenido en la Resolución No. 5588 del 8 de marzo de 1993, por medio de la cual la extinta CAJANAL reconoció pensión gracia a favor del señor VICTORINO ANTURI.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Primera de Decisión-

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, octubre nueve (9) de dos mil diecinueve (2.019)

**Referencia:** 18001233300220150026900

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**Demandado:** Rubiela Martínez Mavesoy

**Auto No. A.I. 258/027-10-2019/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (fol. 23- 27 c. medida cautelar) contra el auto de fecha 21 de mayo de 2.019, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 36309 del 28 de julio de 2.006, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la señora RUBIELA MARTÍNEZ MAVESOI.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De la providencia recurrida.

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2.019, el Despacho negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto acusado. (fl. 18-21 c. medida cautelar)

Se indicó que no era procedente el decreto de la medida cautelar deprecada, como quiera que con las pruebas obrantes en el expediente no es factible dilucidar si existe violación de las normas invocadas como infringidas; haciéndose necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio, así como de la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, para, de esa manera, finalmente establecer si el acto enjuiciado trasgrede o no las normas invocadas.

### 1.2. Del recurso.

Inconforme con la anterior decisión, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- interpuso recurso de reposición, manifestando que de no accederse a la suspensión del acto demandado se estaría obligando a la entidad a sufragar una prestación que ha sido reconocida de manera errónea que vulnera todo el ordenamiento jurídico, ocasionando un perjuicio patrimonial al erario público.

Aduce que el fin último de la solicitud de medida cautelar no es otro que el de evitar transitoriamente la aplicación del acto administrativo a la parte demandada, a quien no le asiste el derecho a devengar pensión gracia, en tanto no cumple con los requisitos legales para ello, esto es, acreditar 20 años de servicio docente con

**Referencia:** 18001233300220150026900  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** UGPP  
**Demandado:** Rubiela Martínez Mavesoy  
**Resuelve recurso de reposición**

vinculación del orden departamental, municipal o distrital, en tanto, como está demostrado en el expediente administrativo allegado con la demanda, la señora RUBIELA MARTÍNEZ MAVESY fue vinculada al servicio público docente como nacional.

Por lo anterior, solicita reponer el auto impugnado y, en su lugar, se ordene el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado -Resolución No. 36309 del 28 de julio de 2006-.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual remite en cuanto a su oportunidad y trámite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe:

*"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria..."*

A su vez, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

**2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**

(...)

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que el auto recurrido -mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada- no es uno de aquellos susceptibles de apelación o súplica, por lo que frente al mismo solo procedente el recurso de

**Referencia:** 18001233300220150026900

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** UGPP

**Demandado:** Rubiela Martínez Mavesoy

**Resuelve recurso de reposición**

reposición; así mismo, fue formulado dentro del término que estipula la ley y debidamente motivado, por lo que se procederá a resolver de fondo.

## **2.2. Solución del asunto.**

El artículo 231 del CPACA dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sólo procede por ***"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."***

En ese entendido, no podría el despacho decretar como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, sin llevar a cabo un análisis riguroso de: i) la situación fáctica descrita en la demanda, siendo necesario establecer el tiempo de servicio prestado por la señora RUBIELA MARTÍNEZ MAVESoy, sus vinculaciones y la naturaleza de las mismas (si nacional, departamental, municipal, o nacionalizada), siendo necesario analizar los actos administrativos de nombramiento, entre otros); ii) los fundamentos jurídicos de los mismos; iii) al igual que las pruebas anexas con la demanda y/o con el escrito de contestación, las que se allegaren en el trascurso del proceso o bien las que de oficio se pudieran llegar a ordenar; todo para lo cual se hace indispensable realizar un estudio de fondo del asunto, como se señaló en el auto objeto de recurso.

Si bien en el expediente prestacional allegado con la demanda obran certificados de tiempos de servicios prestados por la señora MARTÍNEZ MAVESoy -tanto del orden nacional como nacionalizados-, también se aprecia certificado (folio 154 vto.) que informa *"docente dependiente de la secretaria de educación departamental"*; aunado a que no se cuentan con los actos administrativos de nombramiento, documentos indispensables para determinar la vinculación de la entonces docente, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 91 de 1.989, al establecer como primer presupuesto la identificación de la autoridad nominadora que expidió el acto administrativo de vinculación -nombramiento-.

Lo anterior tiene sustento en la sentencia de unificación SUJ-11-S2 del 21 de junio de 2018 del Consejo de Estado, en la que se señaló:

"(...)

**3.8 Síntesis de la Sala.** *A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el reconocimiento de pensión gracia, han de tenerse en cuenta las siguientes pautas jurisprudenciales:*

(...)

**vi) Prueba de calidad de docente territorial.** *Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial". (...)* (Se destaca)

**Referencia:** 18001233300220150026900

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** UGPP

**Demandado:** Rubiela Martínez Mavesoy

**Resuelve recurso de reposición**

Por lo anterior, deberá verificarse que, efectivamente, la docente fue nombrada por el gobierno nacional, como aduce la parte demandante, y que no cuenta con un tiempo territorial o nacionalizado suficiente -20 años- para haber accedió a la pensión gracia; estudio que deber ser propio de la sentencia.

Recuérdese que el fin directo de la medida provisional solicitada por la entidad accionante lleva consigo la suspensión de los pagos que se vienen efectuando a la demandada por virtud de la pensión gracia de la que se encuentra disfrutando conforme fue ordenado mediante fallo judicial; hecho mismo que -se reitera- sólo será evidente con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, con las cuales se acreditan los supuestos facticos alegados por las partes.

En ese entendido, considera el Despacho que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, por lo que se mantendrá la decisión tomada en auto del 21 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 21 de mayo de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los acto administrativo contenido en la Resolución No. 36309 del 28 de julio de 2006, por la cual la extinta CAJANAL reconoció pensión gracia a favor de la señora RUBIELA MARTÍNEZ MAVESoy.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
-Sala Primera de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 09 de Mayo de 2019

**Radicación:** 18-001-23-33-002-2018-00082-00  
**Medio de Control:** Controversia Contractual  
**Demandante:** Andrés Fernando Román Peñalosa  
**Demandado:** Municipio El Paujil- Caquetá  
**Auto:** A.I. 262 / 031 - 10 - 2019 P.O

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente, el de resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante (fol. 203 al 6624 C. Principal 2 al 34).

Por lo anterior, se procede a decidir sobre la reforma de la demanda, conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011- CPACA-, que establece:

*"Artículo 173- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. ...*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*(...)"*

Visto el memorial mediante el cual se adiciona la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos en esta norma; por lo que resulta procedente la admisión de la adición de la demanda.

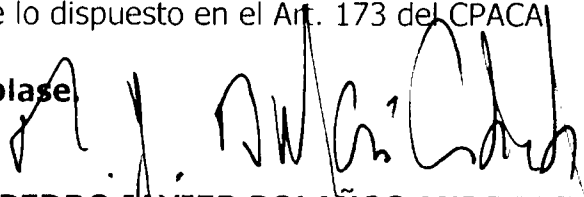
En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, en contra del MUNICIPIO EL PAUJIL- CAQUETÁ.

**Segundo.- NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el Art. 173 del CPACA

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
-Sala Primera de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

01 de Mayo de 2019

**Radicación:** 18-001-23-33-002-2018-00171-00  
**Medio de Control:** Controversia Contractual  
**Demandante:** Consorcio Andino 049  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías- INVIAS.  
**Auto:** A.I. 263/032 - 1a-2019 P.O

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente el de resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante (fol. 1601 al 1668 C. Principal 9).

Por lo anterior, se procede a decidir sobre la reforma de la demanda, conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011- CPACA-, que establece:

*"Artículo 173- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. ...*
  - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
  - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- (...)"*

Visto el memorial mediante el cual se adiciona la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos en la norma; por lo que resulta procedente su admisión.

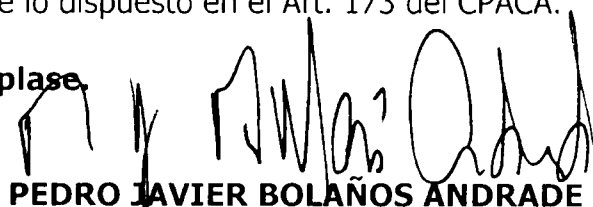
En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS.

**Segundo.- NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el Art. 173 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, octubre nueve (9) de dos mil diecinueve (2.019)

**Referencia:** Expediente número 18001233300220180014900

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)

**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

**Demandado:** Pastor Cáceres Gonzalez

**Auto No. A.I. 256/025-10-2019/P.O**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad accionante, en el sentido de decretar la suspensión provisional de las Resoluciones No. 008195 del 21 de abril de 1.998 y 31470 del 7 de octubre de 2.005, por medio de la cuales la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL reconoció y reliquidó una pensión gracia a favor del señor Pastor Cáceres Gonzalez.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. La solicitud de medida cautelar y sus fundamentos.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP solicita se decrete la suspensión provisional de los actos acusados, *"toda vez que son claramente contrarios a la Constitución, a la Ley y a los precedentes jurisprudenciales"*.

Como sustento de la medida deprecada sostiene que la vinculación laboral del señor Pastor Cáceres González durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1.973 y el 31 de enero de 1.980 fue del orden nacional, como se demuestra con los certificados de tiempo de servicio que reposan en el expediente administrativo anexo a la demanda, por lo que no puede ser computado, al tenor de lo establecido en la Ley 114 de 1914, dentro de los 20 años de servicio, en tanto no se trata de tiempos del orden distrital, departamental municipal o nacionalizado.

En ese entendido, se afirma que la pensión gracia reconocida al demandado riñe flagrantemente con los postulados normativos que disponen que dicho estímulo debía ser concedido a los *"... docentes por su tarea cumplida en el nivel regional o local"*; apoyándose para ello en jurisprudencia del Consejo de Estado.

### **1.2. La oposición del señor Pastor Cáceres Gonzalez.**

Dentro del término de traslado, se opuso al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, señalando que la pensión gracia la adquirió cumpliendo los requisitos y exigencias que en ese entonces requería la entidad nominadora, sin que se hubiera presentado algún tipo de objeción a los documentos aportados; aunado a ello, los actos administrativos acusados revisten de presunción de legalidad en tanto fueron expedidos por las entidades correspondientes, los cuales tuvieron efectos jurídicos que se materializaron con el pago de la prestación reconocida.

*Referencia: Expediente número 18001233300220180014900*  
*Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)*  
*Demandante: UGPP*  
*Demandado: Pastor Cáceres Gonzalez*  
*Auto resuelve medida cautelar*

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1. Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2.011**

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción podrá el juez o magistrado ponente decretar, a petición de parte debidamente sustentada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que su decisión implique prejuzgamiento; siendo una de tales medidas, según el artículo 230 del mismo estatuto, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Por su parte, el artículo 231 *ibídem* establece los requisitos para decretarlas, así:

*"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

De conformidad con la normatividad citada, corresponde al Despacho efectuar la confrontación entre el acto demandado, las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas allegadas con la demanda, a efectos de establecer la procedencia de la medida cautelar en el caso concreto.

### **2.2. Tratamiento legal y jurisprudencial de la pensión gracia.**

La pensión gracia es una prestación de carácter especial que se otorgó a los docentes que cumplieran ciertas exigencias establecidas por las Leyes 114 de 1.913, 116 de 1.928 y 37 de 1.933.

La Ley 114 de 1.913 consagró en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se

**Referencia:** Expediente número 18001233300220180014900

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

**Demandante:** UGPP

**Demandado:** Pastor Cáceres Gonzalez

**Auto resuelve medida cautelar**

encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.

Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Posteriormente se expidió la Ley 116 de 1928, que en su artículo 6º estableció lo siguiente:

*"Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección."*

Por otra parte, la Ley 37 de 1.933, en su artículo 3º, inciso segundo, dispuso:

*"Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria."*

Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1.989 preceptúa:

*"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación." (...)"*

Es claro, entonces, que para tener derecho a la pensión gracia, el respectivo docente debe haber laborado durante al menos 20 años en instituciones educativas del orden territorial, sin que pueda computarse para su reconocimiento tiempo de servicios en instituciones educativas del orden nacional<sup>1</sup>.

### **3.3. Caso concreto.**

Para el Despacho, en este momento procesal, no es dable acceder a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las siguientes razones:

---

<sup>1</sup>Fallo del 8 de septiembre de 2005 expediente 3979-04, Sección segunda C. P. Dra. Margarita Olaya. Sentencia de septiembre 7 de 2006 radicado 3208-05 M. P. Dr. Alejandro Ordóñez, sección segunda.

**Referencia:** Expediente número 18001233300220180014900

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

**Demandante:** UGPP

**Demandado:** Pastor Cáceres Gonzalez

**Auto resuelve medida cautelar**

El Consejo de Estado, en providencia del 22 de octubre de 2013<sup>2</sup> precisó lo siguiente sobre la figura jurídica que se pide aplicar:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1o) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) Análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2o) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2o ) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.*

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.**" (Se destaca)*

<sup>2</sup> M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad. 1100132500020130011700, 02632013.

**Referencia:** Expediente número 18001233300220180014900

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

**Demandante:** UGPP

**Demandado:** Pastor Cáceres Gonzalez

**Auto resuelve medida cautelar**

En ese orden, atendiendo a que en el *sub examine* resulta estrictamente necesario realizar un estudio fáctico, jurídico y probatorio, que implica llevar a cabo un análisis de: i) los fundamentos fácticos del acto administrativo acusado (tiempo de servicio del señor **PASTOR CÁCERES GONZALEZ**, sus vinculaciones y las calidades que ostentó, **actos administrativos de nombramiento**, entre otros); ii) los fundamentos jurídicos del mismo; iii) al igual que las pruebas anexadas con la demanda y/o las que se allegaren en el trascurso del proceso o bien las que de oficio se pudieren llegar a ordenar; no es factible establecer en este momento procesal de manera sistemática e integral si existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda como transgredidas con la expedición de los actos acusados, como para disponer de una medida de suspensión provisional, en tanto debe efectuarse -se recalca- un detenido análisis de los elementos fácticos y jurídicos que intervienen en el caso, lo cual solo será posible al momento de emitir decisión de fondo.

Así, el requisito que exige el artículo 231 del CPACA consistente en que procede la suspensión provisional *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, no concurre en el presente caso para acceder a la medida cautelar solicitada, como quiera que con las pruebas obrantes en el expediente hasta el momento no es factible dilucidar si existe violación de las normas invocadas como infringidas; haciéndose necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio, así como de la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, para, de esa manera, finalmente establecer si el acto enjuiciado trasgrede o no las normas constitucionales y legales invocadas.

Deja claro el despacho que con el presente proveído no se está dotando de legalidad el acto acusado, en consideración a que las pruebas actuantes hasta el momento no permiten disponer como medida provisional de la suspensión del acto acusado; razón por la cual el asunto deberá definirse en sentencia, previo agotamiento de las etapas propias del proceso ordinario administrativo.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos acusados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **DECIDE:**

**Primero.- NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. 008195 del 21 de abril de 1998 y 31470 del 7 de octubre de 2005, por medio de la cuales la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL reconoció y reliquidó una pensión gracia a favor del señor PASTOR CÁCERES GONZÁLEZ.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ  
SALA PRIMERA

**MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Florencia Caquetá, 18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00979-01  
DEMANDANTE : MARCO AURELIO SOTO CAMPOS  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
ASUNTO : CORRECCIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA  
AUTO No. : A.I. 02-10-359-19  
ACTA No. : 70 DE LA FECHA

**1. ASUNTO.**

Procede la Sala Primera de Decisión integrada por los Magistrados NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ, LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN y la suscrita YANNETH REYES VILLAMIZAR, vigente al momento de proferir la decisión cuya corrección se pretende.

**2. ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 02 de septiembre de 2019, la juez de primera instancia remite el expediente a este Despacho, advirtiendo que, en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia, esta Corporación ordenó: "*CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018 proferida por el juzgado tercero administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*", siendo que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, el pasado 01 de marzo de 2018.

**3. CONSIDERACIONES.**

En lo que respecta a la **CORRECCIÓN** de la sentencia, tenemos que el artículo 286 del CGP, precisa lo siguiente:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, la solicitud de corrección relacionada con la fecha de la sentencia confirmada, contenido en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, según el cual la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En el fallo que se pretende **corregir** se observa que, al referirse a la sentencia confirmada, se incurrió en un error, puesto que se consignó que la misma había sido proferida por el Juzgado Tercero Administrativo, en fecha 10 de mayo de 2018, cuando el juzgado correcto es Primero Administrativo, y la fecha exacta de la sentencia confirmada es 01 de marzo de 2018.

En consecuencia, la Sala estima necesario efectuar la **CORRECCIÓN**, a efectos de que en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de enero de 2019, proferida por esta Corporación, se establezca que la providencia confirmada fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia en fecha 01 de marzo de 2018.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia de fecha 31 de enero de 2019, proferida por esta Corporación, así:

*"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 01 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia."*

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN      NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ

Magistrado

Magistrado

Ausencia Legal

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrado